



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	RECURSO DE INSISTENCIA
PETICIONARIO	GARPER INGENIERIA CIA LTDA.
ENTIDAD	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
RADICADO	05001 33 33 011 2013 00180 00
DECISIÓN	Accede a lo solicitado por el insistente

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado el Recurso de Insistencia remitido por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en virtud de la solicitud de la Compañía GARPER INGENIERIA CIA LTDA (Representante en Colombia de CROMPTON GREAVES LIMITED), mediante la que insiste en el acceso a revisar las ofertas presentadas por otros proponentes dentro del proceso de contratación PC-2012-000065 – Compraventa de transformadores de potencia.

ANTECEDENTES

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, viene adelantando el proceso de contratación PC-2012-000065, cuyo objeto es la compraventa de 25 transformadores de potencia, con sus correspondientes conexiones aisladas a gas (GIB), y sus equipos asociados, y los servicios correspondientes al diseño, fabricación, pruebas en fábrica, embalaje, embarque, transporte hasta el sitio de entrega convenido, supervisión de montaje, pruebas en campo, puesta en servicio y entrenamiento del personal para el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

En el proceso de Contratación presentaron ofertas nueve (9) compañías, entre las que se encuentra la oferta de CROMPTON GREAVES LIMITED, como oferente individual.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.9 – Audiencia Pública – del pliego de condiciones y especificaciones técnicas del proceso de contratación PC 2012-000065, en cumplimiento del Decreto 1787 de 2010 de EPM, en los procesos a que hace referencia el artículo 12 – solicitud pública mediante el Sistema de Información Corporativo –TE CUENTO- y aviso en el Diario Oficial-, del Decreto 118 de 1998 subrogado por el Decreto 260 de 2009, los informes de análisis y conclusiones sobre las ofertas recibidas permanecerán a disposición de

los proponentes en la dependencia responsable, por un término de tres (3) días hábiles y será enviado a los mismos para que presenten, por escrito, las observaciones que consideren pertinentes.

Mediante escrito radicado en EPM, el día 13 de Junio de 2.013, GARPER INGENIERÍA CIA LTDA (Representante en Colombia de CROMPTON GREAVES LIMITED), solicitó autorización para revisar la copia de las ofertas de SIEMENS TRANSFORMER (GUANGZHOU CO. TDA), TBEA SHENYANG TRANSFORMER GROUP y CHINT ELECTRIC CO. LTDA, argumentando que con el informe de Análisis y Conclusiones no era posible hacer comentarios al respecto.

A través de carta de fecha 14 de Junio del 2013 y radicada con el número 2013049067, EPM dio respuesta negativa, con fundamento en el numeral 1.3.12 del pliego de condiciones del proceso de contratación PC-2012-000065, en el que se señala lo siguiente: *"Confidencialidad de los procedimientos del pliego de condiciones precisa: Después de la presentación de las ofertas y durante la etapa de análisis y evaluación de las propuestas, la información relacionada con el examen, aclaración, evaluación y recomendaciones, no se comunicará a ninguna persona hasta que proceda dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1787 de 2.010, expedido por el Gerente General de EPM, de ser el caso. Y en aquellos eventos en que no aplica el artículo 2 del Decreto 1787 de 2010, hasta que proceda la comunicación de aceptación de oferta dada por el servidor competente"*.

El 19 de Junio del 2013, GARPER INGENIERÍA CIA LTDA (Representante en Colombia de CROMPTON GREAVES LIMITED), a través del señor MARIO GERMAN GARCIA GARCIA, en calidad de Representante Legal y apoderado presentó observaciones al informe de análisis y Conclusiones.

Empresas Públicas de Medellín -EPM-, mediante comunicación número 2013052922 del 26 de Junio del 2013, solicitó a los oferentes dar su consentimiento para la revisión de las ofertas.

En respuesta al anterior comunicado los proponentes SIEMENS TRANSFORMER GUANGZHOU CO. LTDA, WEG EQUIPAMENTOS ELECTRICOS S.A. y ALSTOM GRID ENERGIA LTDA, mediante escrito de fecha 28 de Junio del 2013, manifestaron no estar de acuerdo con la revisión de ofertas.

El 28 de Junio del .013, el Representante Legal y apoderado de GARPER INGENIERÍA CIA LTDA (Representante en Colombia de CROMPTON GREAVES LIMITED), insistió en la solicitud de autorización para revisar las ofertas presentadas en el proceso PC- 2012-000065.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 57 de 1.985, las Empresas Públicas de Medellín, el 12 de Julio del 2013, mediante apoderada judicial radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el Recurso de Insistencia de la referencia, mismo que fue repartido a esta Agencia Judicial.

En providencia del 12 de Julio del 2.013, este Juzgado dispuso la admisión del recurso de insistencia y así mismo se ordenó en primer lugar requerir a EPM, con el objetivo que resolviera un cuestionario planteado por el Despacho en la referida providencia y en segundo lugar que se efectuara la notificación a los interesados en las direcciones electrónicas aportadas con la solicitud presentada por EPM, ello con el objetivo que se manifestaran al respecto si así lo deseaban. Sin embargo, y pese haberse remitido por secretaria del Despacho las referidas notificaciones, ninguno de los oferentes se manifestó sobre el presente recurso de insistencia.

Por otro lado, Empresas Públicas de Medellín –EPM-, radicó el 19 de Julio del 2013, Respuesta al informe ordenado en providencia del 12 de Julio del 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la competencia del Recurso de Insistencia el artículo 21 de la Ley 57 de 1.985, dispone:

"Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes"

Por otro lado, el artículo 26 del CPACA, en relación con la competencia de la Insistencia, dispone lo siguiente:

"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada."

Ahora bien, el artículo 154 del CPACA, frente a la Competencia de los Jueces Administrativos en única instancia, dispone lo siguiente:

"(...) Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital."

De lo que se concluye, que corresponde a este Despacho Judicial, el conocimiento del recurso de insistencia de la referencia, en consideración a que Empresas Públicas de Medellín –EPM–, como bien lo señala su apoderada judicial a folio 10 del expediente, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada del Orden Municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios y de propiedad del Municipio de Medellín.

Ratificada entonces la competencia de este Juzgado, para conocer del Recurso de Insistencia reseñado en la referencia, el Despacho aborda su estudio, así:

Sea lo primero puntualizar, que el Acceso a Documentos Públicos es un Derecho de Rango Constitucional, que se encuentra consignado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

Aunado a lo anterior, Jurisprudencialmente este Derecho ha sido elevado a la Categoría de Derecho Fundamental, y frente al tema la Corte Constitucional ha consignado lo siguiente:

"(..) El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado.

El derecho de acceso a la información pública también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales son relevantes para establecer el contenido constitucionalmente protegido del derecho (...)"¹

¹ Sentencia T-511/10

Frente a los mecanismos de Defensa, que tiene este Derecho Constitucional, elevado a la categoría de Fundamental, la Corte Constitucional, señaló

La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental².

En este caso particular, nos encontramos en la esfera del Recurso de Insistencia, de que trata la Ley 57 de 1.985, norma que en sus artículos 12 y 21, dispone lo siguiente:

*"Artículo 12. Toda persona **tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas** y a que se le expida copia de los mismos, **siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley**, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.*

(...)

*Artículo 21. La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos **mediante providencia motivada que señale su carácter reservado**, indicando las disposiciones legales pertinentes. (...)"*

Se advierte sin dificultad, de las normas referenciadas que la negativa para permitir la consulta de documentos que reposen en las oficinas públicas o la expedición de copias o fotocopias de los mismos, sólo es posible si tales documentos tienen el carácter de reservado ó que tengan relación con la Defensa o seguridad Nacional, aunado a lo anterior, resulta también claro que el carácter de reservado lo otorga la Constitución y la Ley y que entonces no surge de la simple determinación de la Administración.

² Sentencia T-466/10

En consecuencia, sí la ley o la constitución no determinan el carácter de reservado de un documento, debe accederse a su consulta o a la expedición de las copias que sobre ellos se requieran.

En el caso particular, se trata del acceso a la revisión de las ofertas presentadas por unos oferentes en el proceso de contratación PC-2012-000065, adelantado por Empresas Públicas de Medellín, en el que se determinó como objeto, la compraventa de 25 transformadores de potencia, con sus correspondientes conexiones aisladas a gas (GIB).

En este caso, vale la pena aclarar que si bien Empresas Públicas de Medellín, es una Entidad Estatal, conforme la clasificación consignada en el artículo 2 de la Ley 80 de 1.993³, la misma se encuentra exenta de la aplicación del Régimen de Contratación Estatal, toda vez, que se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, que por la naturaleza de su actividad económica encuadra en el supuesto normativo establecido en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2.007, que establece lo siguiente:

"Artículo 14. *Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. [Modificado por el art. 93, ley 1474 de 2011](#). Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.** (...)"⁴ (Negrillas del Despacho)*

Por lo anterior, se hace necesario que la temática de la reserva, sea analizada de cara a los parámetros establecidos por la Entidad en los Decretos 118 de 1998 subrogado por el Decreto 260 de 2009 y el Decreto 1787 del 2.010 de EPM, así como también del Pliego de Condiciones, que es considerado como la Ley del Procedimiento de

³ Ley 80 de 1.993 – Artículo 2: Se denominan Entidades Estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

⁴ Ley 1150 del 2.007, artículo 14.

Selección del Contratista y del Contrato, ello en consideración a que como ya se puntualizó, EPM está exenta de la aplicación de los procedimientos de contratación estipulados en el Estatuto General de Contrataciones y en consecuencia, son las normas líneas atrás mencionadas las que aplican en el procedimiento de selección del contratista PC-2012-00065.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que a folio 87 del expediente, se observa solicitud de revisión de ofertas de fecha 13 de Junio del 2013, suscrita por Mario German Garcia García a nombre de CROMPTON GREAVES LIMITED, representada en Colombia por GARPER INGENIERIA CIA LTDA.

En atención a la referenciada solicitud, Empresas Públicas de Medellín – EPM -, mediante oficio de fecha 14 de Junio del 2013, suscrito por el Subgerente de Desarrollo Proyectos Generación Energía, y con fundamento en el numeral 1.3.12, del Pliego de Condiciones del Proceso de Contratación, negó la solicitud de revisión de las ofertas.

Sin embargo, mediante oficio de fecha Junio 26 del 2013 (f.104), el Subgerente de Desarrollo Proyectos Generación Energía, solicitó a los oferentes del Proceso de Contratación PC- 2012-000065, consentimiento para la revisión de ofertas, solicitud que fue atendida por los oferentes tal y como se puede observar a folio 105 y siguientes, en el sentido de no permitir la revisión de las ofertas.

Pese a lo anterior, CROMPTON GREAVES LIMITED, Representada en Colombia por GARPER INGENIERIA CITA LTDA, por intermedio de su Representante Legal y apoderado, mediante oficio de Junio 28 del 2013 (f. 103), insistió en su solicitud de revisar las ofertas de algunos de los oferentes del Proceso de Contratación PC-2012-000065.

El fundamento legal traído a colación por Empresas Públicas de Medellín –EPM-, para no permitir la revisión de las ofertas es el Pliego de Condiciones, y específicamente el numeral 1.3.12, y del que se lee lo siguiente conforme a lo transcrito por Empresas Públicas de Medellín a folio 88:

"Confidencialidad de los procedimientos: Después de la presentación de las ofertas y durante la etapa de análisis y evaluación de las propuestas, ***la información relacionada con el examen, aclaración, evaluación y recomendaciones,*** no se comunicará a ninguna persona hasta que proceda dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1787 de 2.010, expedido por el Gerente General de EPM, de ser el caso. Y en aquellos eventos en que no aplica el artículo 2 del Decreto 1787 del 2.010, hasta que proceda la comunicación de aceptación de oferta dada por el servidor competente" (Negrillas del Despacho)

De lo anterior, surge de inmediato y de manera clara que la confidencialidad de que trata la norma en que se fundamenta Empresas Públicas de Medellín, para negarse a la posibilidad de consulta de las

ofertas por parte del peticionario o la expedición de copias de las mismas, se refiere a los procedimientos, esto es, a la información relacionada con la forma como se llevó a cabo el examen, las aclaraciones, evaluaciones y recomendaciones.

Lo anterior, queda aún más claro en la respuesta que ofreció EPM, al requerimiento que le hizo el Despacho, a fin de que resolviera un cuestionario, en el que señaló como normas legales o constitucionales que invoca como fundamento para no permitir al insistente, la revisión de las copias de las ofertas, el numeral 1.3.12, y en el que resaltó con negrillas la funcionaria, el texto que reza: "Confidencialidad de los procedimientos" (f.134), confidencialidad que en nada se refiere a la imposibilidad de revisar las ofertas presentadas por cada uno de los oferentes del proceso de contratación PC-2012-000065, en razón a la reserva de la que puedan gozar tales documentos.

Lo anterior sería suficiente para concluir que los argumentos de EPM para no permitir la revisión de las ofertas no tienen asidero jurídico.

Sin embargo, para abundar en razones el Juzgado se referirá también a los principios de transparencia y publicidad que informan el procedimiento de Licitación Pública, como proceso de Selección de Contratista por excelencia, principios que deben alimentar todas y cada una de las actuaciones de las Empresas Públicas de Medellín, en desarrollo de la Función administrativa reseñada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia⁵.

La Ley 80 de 1.993, en su artículo 24, señala:

"Artículo 24º.- . Del principio de Transparencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. En virtud de este principio:

(...)

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios."

Frente a la reserva de las ofertas y el momento en que las mismas se tornan públicas la Corte Constitucional en sentencia T 1029 del 2.005, señaló:

"Y del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se desprende precisamente la regla de la publicidad de las ofertas con el objeto de garantizar la transparencia del proceso de contratación. En efecto, la transparencia es uno de los principios rectores de la contratación estatal, regulado por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Los numerales tercero y cuarto de la disposición en cuestión prevén textualmente lo siguiente:

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 209 – Función Administrativa.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

Entonces, por expreso mandato legal las autoridades están obligadas a expedir copias de las propuestas recibidas, a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo. Así mismo, la disposición en comento establece ciertas reservas sobre patentes, procedimientos y privilegios, dirigidas a proteger los derechos de los oferentes.

Ahora bien, el precepto legal no establece el momento a partir del cual las autoridades pueden expedir copias de las propuestas presentadas, esto es, no determina cuando las personas que demuestren interés legítimo pueden solicitar copias de las propuestas presentadas por los oferentes, no obstante encuentra esta Sala que este interrogante puede ser respondido acudiendo a argumentos lógicos y conciliando los intereses de los oferentes con el principio de transparencia.

*En efecto, como regla general mientras no se haya cerrado la licitación los oferentes pueden retirar, adicionar, completar, sustituir o modificar sus propuestas, razón por la cual en aras de preservar sus derechos y en definitiva garantizar la transparencia del proceso de contratación durante esta fase las ofertas serán reservadas. **No obstante, una vez se produzca el cierre de la licitación y tenga lugar la apertura de las ofertas, éstas se tornan públicas y sólo subsiste la reserva relacionada con las patentes, procedimientos y privilegios, contemplada por el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.***

En definitiva, las propuestas serán reservadas mientras no haya tenido lugar el cierre de la licitación, con posterioridad al cierre sólo subsistirán las reservas previstas por el numeral 4º del artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

Se desprende del aparte jurisprudencial, que inmediatamente se configura el cierre de la licitación las ofertas se convierten en documentos públicos, toda vez, que antes del cierre de la Licitación los oferentes pueden modificar, adicionar o incluso retirar sus propuestas u ofertas lo que lógicamente le imprime a ellas una característica de reserva, característica o condición que se pierde inmediatamente se configura el cierre de la licitación, es decir, hasta el vencimiento del plazo

para aceptar ofertas o para que los oferentes puedan complementar, adicionar o modificar las ofertas que fueran previamente presentadas.

Para determinar si el procedimiento de contratación PC-2012-000065, se encuentra cerrado, tenemos que conforme a la respuesta al requerimiento que hizo este Despacho a EPM, la que se encuentra visible a folio 132 y siguientes, sostiene esa entidad de servicios públicos, que el pluricitado procedimiento de contratación, se encuentra en la etapa en la que EPM, da respuesta a las observaciones planteadas por los oferentes al Informe de Análisis y conclusiones de la evaluación y que además en esta etapa no pueden los proponentes complementar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

Así mismo, tenemos que en relación con el tema el Decreto 1787 del 17 de Diciembre del 2.010, en su artículo 1, señala lo siguiente:

"ARTICULO 1°. Estudio de propuestas. Cuando en los procesos de contratación en los cuales EPM actúe en calidad de contratante se venza el plazo para presentar ofertas, las recibidas serán sometidas a análisis, evaluación y comparación para efectos de aceptación. (...)"

Se desprende entonces, de lo anterior que el procedimiento de contratación al que hemos venido haciendo referencia, se encuentra cerrado, es decir, ya se venció el plazo para presentar propuestas e incluso ya no es posible la modificación de las mismas y en consecuencia, de darle aplicación a la Ley 80 de 1.993, y al referente jurisprudencial de la Corte Constitucional líneas atrás referenciado, las ofertas presentadas por cada uno de los oferentes en el Procedimiento de Contratación PC-2012-000065, en este momento no tienen el carácter de documentos reservados, por lo que en materia de reserva, la misma sólo puede subsistir en lo relacionado con las patentes, procedimientos y privilegios, conforme a lo contemplado el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que no es lo analizado en éste caso, donde EPM, señala como **única razón** para no permitir la revisión de las ofertas la "confidencialidad de los procedimientos relativos al examen, aclaración, evaluación y recomendaciones", argumento que como se pudo evidenciar, no aplica para la revisión de las ofertas.

Todo lo anterior para concluir que, que Empresas Públicas de Medellín, no blandió razones de carácter legal o constitucional, que en verdad justifiquen su negativa a permitir la revisión de las ofertas en el procedimiento de contratación PC-2012-000065.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por CROMPTON GREAVES LIMITED, Representada en Colombia por GARPER INGENIERIA CIA LTDA,

en los escritos del 13 de Junio del 2013 y 28 de Junio de 2013, visibles a folios 87 y 103 del expediente, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia se ORDENA a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., que permita la revisión de las ofertas en el procedimiento de contratación PC-2012-000065, o en su defecto expida copia de las mismas con cargo al peticionario.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa devolución de los documentos que sean requeridos por EPM y que hayan sido aportados con el recurso de insistencia.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza